

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170029600	Ordinario	DIEGO ADOLFO MOLINA ALDANA	FOVIS	El Despacho Resuelve: AUTO DEJA SIN EFECTO NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM DEJA EN PIE CONTESTACION ANTERIOR	24/02/2022		
05266310500120190057300	Ordinario	IVAN DARIO OSPINA RAMIREZ	CONSTRUCCIONES Y REPRESENTACIONES CASYLA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Auto designa Curador para las codemandadas	24/02/2022		
05266310500120200018000	Ordinario	ALEXANDER VASQUEZ HERNANDEZ	CENTROS ACEROS S.A.S.	Auto que termina proceso por transacción Sin Costas y Ordena Archivo	24/02/2022		
05266310500120200021700	Ordinario	XIOMARA ARROYO BELLO	MARCELA SEPULVEDA ARANGO	El Despacho Resuelve: SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL DIA JUEVES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.M)	24/02/2022		
05266310500120220001000	Fueros Sindicales	PLASTICOS TRUHER S.A.	SERGIO IVAN - RIOS GRAJALES	Realizó Audiencia se resuelven desfavorablemente las excepciones previas. Se concede recurso de apelacion.	24/02/2022		
05266310500120220005400	Ordinario	CLARA ASTRID BARRENECHE CASTAÑEDA	SIMEX S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	24/02/2022		
05266310500120220007000	Ordinario	AMADO DE JESUS RIVERA ROJAS	LUZCAFESAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	24/02/2022		
05266310500120220007500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	DACS DREAMS SAS	Auto que libra mandamiento de pago	24/02/2022		
05266310500120220008100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO	Auto que libra mandamiento de pago	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 25/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-573-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

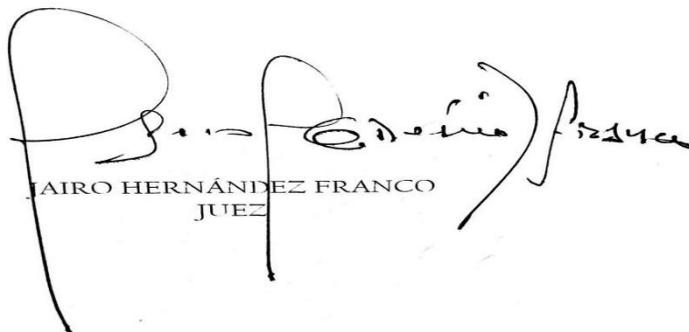
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **IVAN DARIO OSPINA RAMIREZ** en contra de **LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CAYLA S.A.S.** y **LA SOCIEDAD MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONTRUCAO S.A.**, vencido el término del emplazamiento realizado a las **CODEMANDADAS**, el día 16 de junio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que las partes demandadas, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem , conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA**. Con domicilio: Carrera 43 C N° 68 Sur 83, Oficina 301 del Municipio de Sabaneta - Antioquia, celular 3195610606, correo: jsgarciacarmona@gmail.com

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.oo)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANAAMIENTO,
FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Febrero Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	1030	AM x	PM
--------------	---	-------------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	1	0
Departamento	Municipio	Código o Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

Se aporta contestación de la demanda por parte del señor demandado y la entidad sindical.

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
Las partes no logran llegar a un acuerdo en sus diferencias.			
Se declara fracasada la conciliación.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN

Excepciones

Si

x

No

El apoderado de la parte demandada señor SERGIO IVAN RIOS GRAJALEZ, propone la excepción previa de inepta demanda.

El apoderado de la organización sindical, propone la excepción previa de prescripción.

El despacho, resuelve desfavorablemente las excepciones previas.

Se impone condena en costas, a cargo de la parte demandada señor SERGIO IVAN RIOS GRAJALEZ, la suma de \$250.000 y la suma de \$500.000, a cargo de la organización sindical.

El Dr. SANDRO SANCHEZ, apoderado del demandado y la organización sindical, interpone y sustenta recurso de apelación. Se concede el mismo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Se termina la audiencia, lo resuelto se notifica en estrados.

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/75efb80b-c323-49e2-a31b-d098239764a6?vcpubtoken=582dcfaa-3c99-40b9-8dd4-0879171a21ac>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

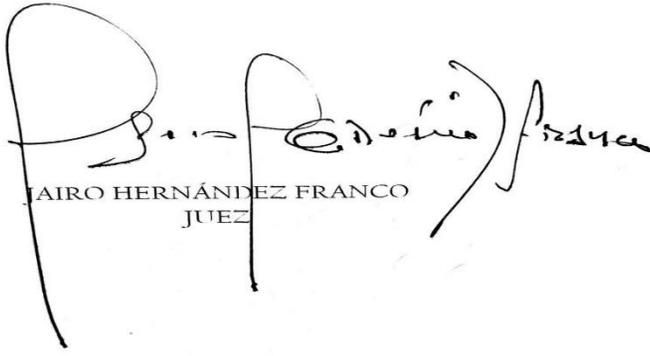
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El despacho deja sin efecto el auto de sustanciación con fecha de noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se designó como Curador Ad-Litem al DR. ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ, de las personas Codemandadas en el presente proceso, razón a que por un error involuntario del despacho se mal interpreto la decisión del Tribunal Superior de Medellín, con fecha del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual, se decidió los siguiente asuntos; revoca auto, ordena devolución del llamamiento en garantía y realiza control de legalidad y en ningún momento revoca el nombramiento del Curador Ad-Litem DR. JUAN GUILLERMO RIVERA MEJIA con fecha del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por tal motivo se tiene como válida la contestación de los Codemandados con fecha del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en representación de CONCIVILES Y MAQUINARIAS LTDA, JUAN FERNANDO SILVA MONTEALEGRE Y ANA OLGA BALCAZAR PINEDA.

NOTIFÍQUESE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0123
Radicado	05266-31-05-001-2020-00180-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ALEXANDER VASQUEZ HERNANDEZ
Demandado (s)	CENTRO ACEROS S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN DE PROCESO POR CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por el señor **ALEXANDER VASQUEZ HERNANDEZ** en contra del **CENTRO ACEROS S.A.S Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha **VEINTITRÉS (23)** de Febrero del presente año (2022), por medio del cual, se pretende que este Despacho acepte la Terminación del presente proceso conforme al Acuerdo Transaccional celebrado entre el señor **ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO**, en calidad de apoderado de **CENTRO ACEROS S.A.S.**, el señor **ALEXANDER VASQUEZ HERNANDEZ**, y su apoderada, la doctora **ANGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA**, en la fecha **CATORCE (14)** de Febrero del año en curso (2022), para que con ello, entre el Despacho a ordenar la Terminación Anormal del Proceso.

Para resolver la situación ya planteada, sea lo primero precisar la facultad de las partes en transigir los derechos que se discuten en el proceso, los cuales son inciertos y discutibles.

Sea lo segundo indicar que, la **TRANSACCIÓN** que acompaña el memorial de terminación, radicado por la apoderada de la parte interesada, cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso; es decir, Contrato de Transacción celebrado por las partes del proceso; dirigida al Juez que conoce del mismo; precisando sus alcances y acompañando el documento que la contenga; tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, aplicable por norma expresa del artículo 1 del Código General del Proceso, al Proceso Ordinario Laboral.

Y en tercero y último aspecto, esta Judicatura no observa afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la Transacción suscrita entre el apoderado de la demandada y la parte actora en su conjunto, es decir, demandante y apoderada.

Así las cosas, se observa que dicho Acuerdo Transaccional no tiene reparo alguno frente a las Cláusulas convenidas, las cuales son acordadas de manera autónoma y voluntaria, dentro de las cuales se manifiesta la siguiente:

“ACUERDO TRANSACCIONAL:

1. - El demandante y la Compañía CENTRO ACEROS S.A.S., en calidad de demandado, han llegado a un acuerdo transaccional con el fin de no continuar con el proceso judicial radicado 05266310500120200018000 ante el JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO-

2. - Con el fin de saldar y transigir las diferencias de índole laboral entre la EMPRESA y el DEMANDANTE, y con el ánimo de precaver litigios futuros y terminar el litigio iniciado ante el Juzgado Laboral del Circuito de envigado, la EMPRESA CENTRO ACEROS S.A.S. y el DEMANDANTE acordaron transar todas las diferencias surgidas de las relaciones laborales y de las cuales hubiera podido salir condenado, con el pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) teniendo en cuenta que, las demás pretensiones ya habían sido asumidas por la EMPRESA cuando se dio el reintegro solicitado en la demanda, 3 de Abril de 2020.

3. - : El dinero de esta transacción será pagado así: Al DEMANDANTE, se le hará transferencia bancaria en la cuenta de su apoderada ANGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA quien cuenta con poder para recibir y cobrar en la cuenta corriente de Bancolombia número 007-881630-04 y autorizado este depósito por el DEMANDANTE con su firma...

4. ALEXANDER VASQUEZ HERNANDEZ Y su apoderada judicial la abogada ANGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA, se comprometen a que una vez reciban la suma de dinero relacionada anteriormente remitirán la presente transacción al proceso laboral iniciado RADICADO 05266310500120200018000 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado para que se dé por terminado y se archive el mismo...

5. Con el pago de los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por parte de CENTRO ACEROS S.A.S. se EXTINGUEN las pretensiones y obligaciones generadas de las relaciones laborales que existieron entre el demandante y la compañía.

...

8. Las partes declaran que la *EMPRESA* no debe al *TRABAJADOR* suma de dinero adicional, por otro concepto diferente a los relacionados anteriormente.

9. Por tal razón, *EL DEMANDANTE DECLARA* a paz y salvo a la sociedad *CENTRO ACEROS S.A.S.* y a sus representantes por todo concepto relativo a la relación laboral cuya terminación acá se ratifica...

...

12. Es deseo de las partes que el presente acuerdo produzca los efectos de *COSA JUZGADA*, es decir, que en el futuro no sea posible entre ellas ninguna reclamación derivada directa o indirectamente del vínculo laboral que los unió, en consecuencia, ni ante las autoridades administrativas de trabajo, ni ante las autoridades judiciales surtirá efecto reclamación alguna por cualquier concepto por parte del señor *ALEXANDER VASQUEZ HERNANDEZ*.

...”.

Por lo anterior, y en vista de que la Transacción se ajusta a derecho, sin vulneración a derechos indiscutibles, el Despacho accede al interés de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

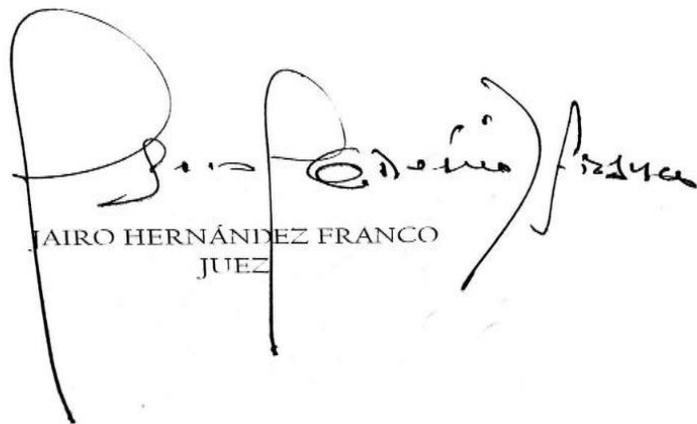
RESUELVE:

PRIMERO: Se Ordena la terminación del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por Contrato Transaccional entre las partes, presentada a este Despacho con el cumplimiento de los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2020-217, tenía fijada fecha para realizar audiencia el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M) el despacho reprograma la audiencia, debido a que esta Judicatura estaba realizando una audiencia en un proceso Especial De Fuero Sindical, la cual se prolongó más de lo esperado.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



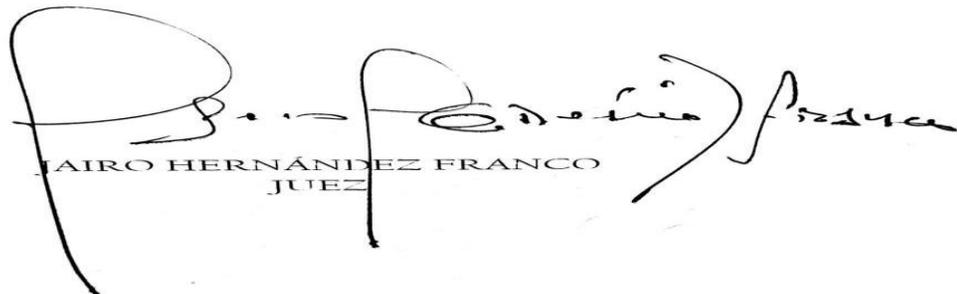
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-217-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a fijarle de nuevo fecha para audiencia con los mismos fines anteriores., la cual queda para el día JUEVES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 P.M)


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0124
Radicado	052663105001-2022-00054-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CLARA ASTRID BARRENECHE CASTAÑEDA
Demandado (s)	SIMEX S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CLARA ASTRID BARRENECHE CASTAÑEDA, en contra SIMEX S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor HEIKO UDO NIKOLAY, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, o quien hiciere sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0122
Radicado	052663105001-2022-0070-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ELICEO RAMIREZ PINO Y OTROS
Demandado (s)	LUZE CAFÉ S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ELICEO RAMIREZ PINO Y OTROS, en contra LUZE CAFÉ S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la señora DANIELA SANCHEZ GINIO, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, o quien hiciere sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	125
Radicado	052663105001-2022-0075-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	DACS DREAMS S.A.S NIT 901286839-8

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de DACS DREAMS S.A.S identificada con NIT 901286839-8, presentándole al Despacho las siguientes:

PRETENSIONES

*“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PORVENIR S.A.**, y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **DACS DREAMS S.A.S**, identificada con NIT 901286839-8, para que ordene pago de:*

- A. SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre 202106 – 202110, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 21 de enero de 2022, remitida al empleador demandado al correo electrónico notificación judicial bluengsas@gmail.com correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentando en (prueba N°1).
- B. En virtud a que el rango de periodos objeto de cobro a través de esta demanda se encuentran cobijados por lo manifestado en los decretos de emergencia económica. Se deja constancia del no cobro de intereses de mora en

cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 artículo 26 el cual establece en su párrafo lo siguiente “Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad social Integral, que se paguen en forma extemporánea”

2.Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3.Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4.De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa DACS DREAMS S.A.S con NIT 901286839-8 relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre 202106 – 202110, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 21 de enero de 2022, remitida al empleador demandado al correo electrónico notificación judicial bluengsas@gmail.com correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentando en (prueba N°1).*
- B. *En virtud a que el rango de periodos objeto de cobro a través de esta demanda se encuentran cobijados por lo manifestado en los decretos de emergencia económica. Se deja constancia del no cobro de intereses de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 artículo 26 el cual establece en su párrafo lo siguiente “Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causaran intereses moratorios*

por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad social Integral, que se paguen en forma extemporánea”

2.Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3.Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4.De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

Se accede oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad DACS DREAMS S.A.S identificada con NIT 901286839 en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la sociedad, DACS DREAMS S.A.S. identificada con NIT 901286839-8 por las siguientes sumas:

A. SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias

dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre 202106 – 202110, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 21 de enero de 2022, remitida al empleador demandado al correo electrónico notificación judicial bluengsas@gmail.com correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentando en (prueba N°1).

- B. En virtud a que el rango de periodos objeto de cobro a través de esta demanda se encuentran cobijados por lo manifestado en los decretos de emergencia económica. Se deja constancia del no cobro de intereses de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 artículo 26 el cual establece en su parágrafo lo siguiente “Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

2.Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

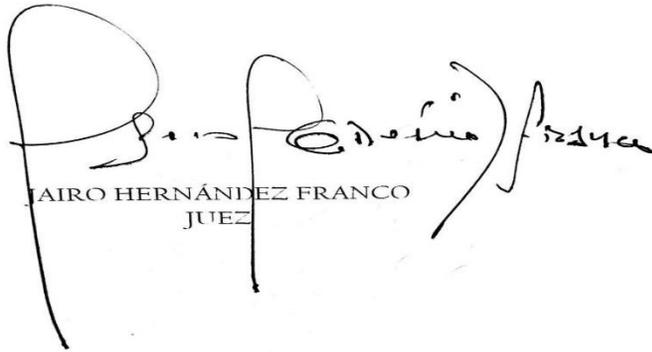
TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad, **identificada** con NIT 901191996 en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS POVENIR S.A., se le reconoce personería a la abogada, GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA con T.P. 237.585. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado
en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las
Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de
_____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	120
Radicado	052663105001-2022-0081-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S., identificada con Nit. 900920267-1, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$436.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre Mayo de 2021 hasta Julio de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 20 de Diciembre de 2021, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial carlosgallego432@gmail.com , correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en (PRUEBA No 1).
- b. Se deja constancia del no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que el trabajador **JHON ALEJANDRO GALLEGO MUÑOZ**, de la sociedad **SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL SAS.**, se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar el aporte de su trabajador afiliado al fondo de pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de esta acción, y por lo tanto, constituyéndose así, en mora para el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas las gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo del mes de Mayo de 2021, a Julio del mismo año (2021).

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$436.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre de Mayo de 2021 hasta Julio de 2021, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 20 de Diciembre de 2021, remitida al empleador en su correo de notificación judicial carlosgallego432@gmail.com, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo , base de esta acción, presentado en (PRUEBA No 1).

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S., identificada con Nit. 900920267-1, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S., identificada con Nit. 900920267-1, por las siguientes sumas:

PRIMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$436.092) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre julio de 2002 a junio de 2009, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 06 de marzo de 2019, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial carrera 49 No 61 sur 68, local 101, Sabaneta- Antioquia, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo , base de esta acción, presentado en 12 folios (PRUEBA No 1).

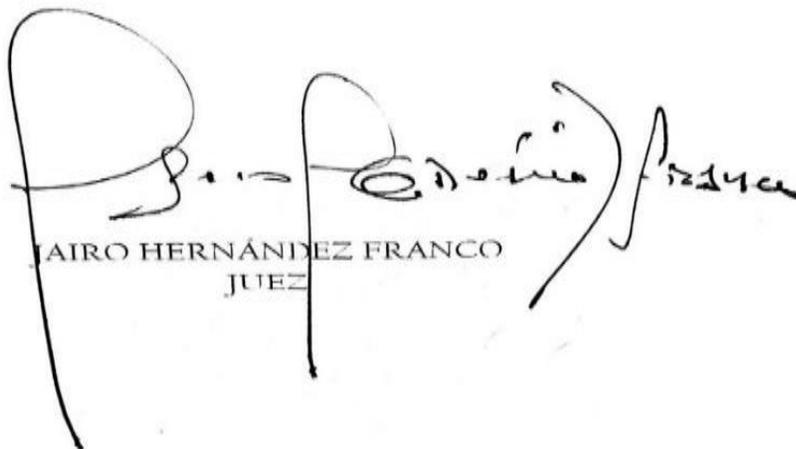
SEGUNDO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL SAS, identificada con Nit. 900920267-1, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, con T.P. 176.297 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ